



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CHINÁCOTA NORTE DE SANTANDER

Radicado 54172-4089-001-2021-00155-00

Chinácota, diecisiete (17) de junio dos mil veintiuno (2021).

Se resuelve sobre la demanda de Sucesión Intestada siendo causantes CARMEN ALICIA RAMIREZ IBAÑEZ y RAFAEL DELGADO CASTILLO instaurada por PEDRO ELIAS DELGADO RAMIREZ quien actúa en nombre propio, REGULO ANTONIO DELGADO RAMIREZ, RAFAEL DELGADO RAMIREZ, MYRIAM DELGADO RAMIREZ, RAMIRO DELGADO RAMIREZ, NELCY ESPERANZA DELGADO RAMIREZ, JESUS ARMANDO DELGADO RAMIREZ y CARMEN SONIA DELGADO RAMIREZ hijos de los causantes referidos; LEONARDO ANDRES DELGADO OCHOA en representación de su señor padre JORGE ENRIQUE RAMIREZ de quien se dice es hijo de los causantes.

Revisada el libelo y sus anexos se verifica que no es posible su admisión, en atención a lo siguiente:

1. Se anexa el **avalúo catastral** de los bienes a suceder del año 2020. Por lo que se deben **allegar el avalúo catastral del año 2021 de cada predio**, a efectos de determinar la cuantía y por ende la competencia (Artículo 26 numeral 5 del Código General del Proceso (CGP)).

2. Por lo anterior, dado que puede cambiar el avalúo respectivo, se debe allegar el avalúo de los bienes relictos conforme lo dispone el artículo 489 numeral 6 del CGP.

3. El **registro civil de nacimiento** de **JORGE ENRIQUE RAMIREZ** se allega **fraccionado respecto del reconocimiento** que allí al parecer se realiza para acreditar parentesco con el causante RAFAEL DELGADO CASTILLO (artículo 489 numeral 3 y artículo 90 numeral 2 CGP).

Así mismo, en el **registro de defunción** se relaciona como **JORGE DELGADO RAMIREZ** persona diferente al relacionado en el registro civil de nacimiento. (Artículo 489 numeral 1 CGP).

Por lo anterior, se debe allegar los registros civiles referidos con el mismo nombre.

4. El escrito de repudiación de la herencia de VANESA YIBISA DELGADO LOPEZ respecto de su padre JORGE ENRIQUE DELGADO RAMIREZ, va dirigido a la Notaría Única del Círculo de esta localidad, por lo que no se tiene en cuenta el mismo, dado que no viene dirigido a este trámite; así mismo no se allega su registro civil de nacimiento para acreditar el parentesco respectivo.

En caso de no allegar escrito alguno, se debe solicitar el requerimiento establecido en el artículo 492 del CGP.

5. Se debe informar si los causantes tenían sociedad conyugal o patrimonial que deba liquidarse conforme al **artículo 487 inciso segundo CGP** y se precise si se ha de surtir en este trámite, **ya que con el deceso solamente se disolvió esta**, por lo tanto se debe presentar la relación de los bienes, deudas y compensaciones a que haya lugar atendiendo lo indicado en el artículo 489 numeral 5 ídem, ya que se establece que contrajeron matrimonio o en su defecto si ya se liquidar allegar el documento respectivo.

Conforme al artículo 90 de la norma procesal en cita, se ordenará inadmitir la demanda.

Por lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota,

RESUELVE:

Primero: inadmitir la demanda de Sucesión Intestada de la referencia.

Segundo: conceder un término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

Tercero: reconocer personería para actuar al doctor PEDRO ELIAS DELGADO RAMIREZ para actuar en nombre propio y como apoderado judicial de los demás demandantes en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por último, se advierte que las notificaciones de las providencias salvo excepciones de ley, por regla general se surten a través de los estados virtuales, que se pueden consultar en el link de este juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-chinacota/2020n1>.

NOTIFIQUESE.

YOLANDA NEIRA ANGARITA

Juez